



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
Medellín, ocho (8) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

<b>AUTO INTERLOCUTORIO</b>	No. 94
<b>MEDIO DE CONTROL</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
<b>DEMANDANTE</b>	COLPENSIONES
<b>DEMANDADO</b>	Ana Lucía de Fátima Ospina Benítez
<b>RADICADO</b>	05001 33 33 017 2021 00031
<b>ASUNTO</b>	Remite por falta de jurisdicción

COLPENSIONES AFP, pretende que se declare la nulidad parcial de la Resolución GNR 176394 del 16 de junio de 2015, por medio de la cual dio cumplimiento a un fallo judicial proferido por el JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN, reliquidando la pensión de vejez de la señora ANA LUCÍA DE FÁTIMA OSPINA BENÍTEZ y, que, como consecuencia de ello, se ordene a la demandada a reintegrar en su favor las sumas económicas recibidas de forma irregular.

En el razonamiento de la competencia, la entidad demandante sostiene que el asunto corresponde a esta jurisdicción al tenor del ordinal 4 del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011 y, dentro de esta especialidad ante el juez administrativo en atención a la cuantía de las pretensiones.

En criterio del Despacho, el estudio de la competencia no se ajusta a las cláusulas establecidas por el legislador para esta jurisdicción, como pasa a explicarse.

La ley asignó a esta especialidad, la atribución de conocer ciertos conflictos o litigios, bajo lo que se denominó en términos generales por el artículo 104 del CPACA, el objeto de la jurisdicción contenciosa administrativa. No obstante, esta es una disposición general e insuficiente para cerrar la cuestión relativa a la jurisdicción y competencia, pues la misma norma remite a la Constitución y a las leyes especiales, y se encarga de enlistar (ordinales 1 a 7) algunos de los litigios específicos que le corresponde al juez contencioso administrativo y que, en no pocos casos, contradice el enunciado del artículo 104.

Esta cláusula general se aplica sin perjuicio de los restantes criterios o fueros de competencia (*objeto que comprende la naturaleza del asunto y el elemento cuantitativo-cuantía-; territorial, funcional o conexidad, etc*) criterios que no siempre resultan excluyentes, sino que por lo general, se complementan.

A pesar de encontrarnos frente a un acto administrativo emitido por una entidad pública, en los términos reclamados por el parágrafo del artículo 104 del CPACA, y que visto el proceso a la ligera, pareciera que la competencia fuera de esta especialidad por esas circunstancias (existir un acto administrativo y ser demandada una entidad pública), ocurre que existe un regla especial que atribuye la competencia sobre la discusión que hoy se pone en consideración de este

Despacho, a los jueces laborales del circuito pues, el artículo 2 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, enseña que: *La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de: ... 4. . Las controversias referentes al sistema de seguridad social integral que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, **cualquiera que sea la naturaleza de la relación jurídica y de los actos jurídicos que se controviertan.***

La disposición en cita atribuye las controversias en torno al sistema general de seguridad social, al juez experto en esa materia, es decir, a la especialidad laboral y seguridad social que en estos temas resulta ser principal y determinante, ya que el CPACA en el artículo 104 en el numeral 4, trae dos hipótesis específicas y de excepción.

La regla prevista en el numeral 4 del artículo 104 del CPACA, establece que esta jurisdicción conoce de dos tipos de procesos laborales: a) *los conflictos que surjan entre los empleados públicos y el estado como empleador en virtud de una relación legal y reglamentaria* y b) *los conflictos de la seguridad social que surjan entre este tipo de empleados públicos y su entidad de seguridad social siempre y cuando esta sea de naturaleza pública.*

COLPENSIONES es una entidad del sistema de seguridad social, no obstante, la controversia no se relaciona con una persona que ostente o haya tenido una relación legal y reglamentaria con el Estado, por ende, el litigio no puede ser adelantado ante esta jurisdicción, por más que exista un acto administrativo. De ser así, sería el juez administrativo quien resolviera todas las controversias pensionales de COLPENSIONES, sin importar la calidad del sujeto, bajo la teoría de que hay un acto administrativo.

Más allá de la forma en que está contenido el acto que provoca el embate, se trata de una controversia entre entidad del sistema de seguridad social y su afiliado que es un particular, sobre un aspecto de la seguridad social, esto es, sobre si hubo un error en el cálculo del valor de la reliquidación pensional que por demás, fue ordenada por un juez en sede ordinaria. Independiente que la entidad pretenda una suerte de lesividad, no es competencia de este juez, ya que resulta determinante la intención del legislador, quien ha dicho que los procesos de seguridad social los conoce el juez laboral ***“cualquiera que sea la naturaleza de la relación jurídica y de los actos jurídicos que se controviertan”***, porque de lo contrario, se insiste, todos los procesos de COLPENSIONES serían de esta jurisdicción y ello es inadmisibile.

Por tanto, la jurisdicción contenciosa administrativa es la llamada a conocer las controversias donde se discutan actos administrativos y sea parte una entidad pública, no siempre nos podemos contentar con el criterio orgánico o subjetivo, que a veces es desplazado por otros criterios, como en este caso, donde prima el elemento objetivo: **naturaleza del asunto**, siendo irrelevante ***“naturaleza de la relación jurídica y de los actos jurídicos que se controviertan”***

Mucho menos, podríamos ser competentes, si lo que se quiere atacar un acto de ejecución derivado de una sentencia proferida por el juez laboral sobre una discusión entre afiliado y entidad del sistema de seguridad social.

Siendo así, no hay alternativa distinta para este Despacho que la de declarar su falta de competencia y consecuente con ello, remitir el expediente al Juez Laboral del Circuito de Medellín, para lo de su cargo.

En consecuencia, el JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** DECLARARSE INCOMPETENTE, por falta de jurisdicción, para conocer la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho formulada por COLPENSIONES en contra de la señora ANA LUCÍA DE FÁTIMA OSPINA BENÍTEZ

**SEGUNDO:** Consecuente con lo anterior, se ordena REMITIR las presentes diligencias a los JUZGADOS LABORALES DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN, a través de la oficina de apoyo judicial, para el respectivo reparto.

**NOTIFÍQUESE**



**JUAN GUILLERMO CARDONA OSORIO**  
**JUEZ**

FMP

**NOTIFICACION POR ESTADO**

JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DE  
MEDELLÍN.

CERTIFICO: En la fecha se notificó por estados N° 7 el auto  
anterior.

Medellín, 10 de febrero de 2021 fijado a las 8:00 a.m.

MARÍA FERNANDA ZAMBRANO AGUDELO  
Secretaría